

Un celador especial de ganado..... 800
 Veinticinco celadores de segunda clase,
 con el sueldo anual de \$ 600 cada uno. 15,000

“Art. 8º El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometiéndolo á la aprobación del Gobierno.

“Art. 9º Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador y contador de la administración principal de rentas del Distrito.

“Art. 10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

“Art. 11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas que ha de observar en las propuestas que haga al Ministerio de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Iglesias*.

(«Diario Oficial».—Núm. 103.—Diciembre 5 de 1867.)

NUMERO 195.

DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á todos sus habitantes, *sabed*:

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

“Art. 1º El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entre tanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

“Art. 2º El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

“Art. 3º Los puestos en que se venden frutas, verduras ú otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situacion, pagarán seis y cuarto centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

“Art. 4º Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vias públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

“Art. 5º Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, *que quedan libres del derecho de patente.* Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijos que no sean alacenas, y que tengan la misma situacion, pagarán la cuota señalada para los de los mercados. Las alacenas y puestos fijos de los demas portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal, del primero al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variacion.

“Art. 6º Se exceptúan de todo pago los puestos de tor-

tillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que los circundan.

Fiel contraste.

“Art. 7º El ayuntamiento propondrá á la aprobacion del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, segun se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

Licencias para obras.

“Art. 8º Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razon de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duracion á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razon de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusion. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecucion de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelacion que se fijen por el ingeniero de ciudad.

“Art. 9º Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registradas en la oficina recaudadora municipal.

“Art. 10. La falta de licencia para una obra, ó de revalidacion despues del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

“Art. 11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia, ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

Aguas.

“Art. 12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pension de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados, aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del ayuntamiento, para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

“Art. 13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán el gasto de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como tambien el de la reposicion del empedrado.

“Art. 14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera de servicio, su reposicion se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comision del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

“Art. 15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno

quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérsele sin inconveniente, pagará á razon de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

“Art. 16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

“Art. 17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas ántes de esta ley.

“Art. 18. Se exceptúan de la obligacion de tomar merced de agua, y de pagar la pension impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen ménos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevacion no lo permita.

“Art. 19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á lo dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variacion de la cañería particular y de su toma.

“Art. 20. La pension forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pension, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnizacion; y si fueren varios, la harán en proporcion á la renta que cada uno pague.

“Art. 21. El Ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribucion del agua se haga con la debida economía; pa-

ra que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la Ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

“Art. 22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesion de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesion de dichas fincas.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

“Art. 23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1^o de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

“Art. 24. La Aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

“Art. 25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

Contribucion predial.

“Art. 26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis

de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

“Art. 27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Derecho de patente.

“Art. 28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

“Art. 29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del Gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Expendio al menudeo de licores.

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general, todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

“Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

"Art. 32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 33. El dueño de un expendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

Cafés y fondas.

"Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 15.
Segunda	10.
Tercera.....	5.
Cuarta.....	2.

"Art. 36. Se fijará la clase de un café, en consideracion

á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veinte y nueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

"Art. 37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

"Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés, deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

"Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

"Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

Pulquerías.

"Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

"Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portaceli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

"Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cármen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

"Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos aceras de las calles que los determinan.

"Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en

que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Fábricas de cerveza.

"Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 30.
Segunda.....	25.
Tercera.....	12.

"Art. 50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó mas: á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

"Art. 51. La clasificacion se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

"Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y las fábricas serán cerradas, miéntras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Panaderías.

"Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

Casas de empeño.

"Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
1ª Con capital de mas de \$ 3,000	40
2ª id. de 2,001 hasta \$ 3,000...	20
3ª id. de 1,001 ,, 2,000...	15
4ª id. de 501 ,, 1,000...	8
5ª id. de 101 ,, 500...	4
6ª id. de ménos de 101	2

"Art. 56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

"Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente, miéntras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

"Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, miéntras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

"Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y además una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, según el capital efectivo. La casa será cerrada, miéntras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

"Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que